

## INTERPONGO NULIDAD DEL REQUERIMIENTO FISCAL

JUZGADO FEDERAL PENAL DE CATAMARCA

DENUNCIADO: AYDAR, ALFREDO ALEJANDRO S/A DETERMINAR

DENUNCIANTE: DONATO, ALDANA VALERIA

EXPTE: 61/2023

AYDAR ALFREDO ALEJANDRO, imputado en autos, con la asistencia técnica del Dr. Gustavo Morales ante V.S. respetuosamente digo:

### OBJETO

Por este medio vengo a plantear la NULIDAD del requerimiento fiscal de procesamiento en mi contra de fecha 2 de agosto de 2023, incorporado el día 11 de agosto del mismo año, conforme lo normado en el art. 166, 170, 172 del CPPN, por el ser el mismo NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, al violentar gravemente no solo el Derecho de Defensa de esta parte, sino también las reglas fundamentales del DEBIDO PROCESO, tratándose claramente de una pieza procesal absolutamente ARBITRARIA e INFUNDADA, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

### FUNDAMENTOS

Que el representante del Ministerio Publico Fiscal, decide desacertadamente acusar y solicitar formalmente el procesamiento de esta parte, por la supuesta comisión del delito de prevaricato y amenazas, en concurso real, previstos en el art 271 del CP, 149 bis, primer supuesto y 55 del código penal.

Que a través del escueto, incongruente y reducido Dictamen de Requerimiento Fiscal se peticiona tamaña formulación y procesamiento en contra nada más y nada menos que de este letrado que actúa como querellante con una activa intervención en la causa BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS s/INFRACCIÓN ART. 310, TERCER PÁRRAFO DEL C.P. SEGÚN LEY 26.733, DEFRAUDACION, INFRACCION ART. 303 y ASOCIACIÓN ILCITA QUERELLANTE: BESTANI, VICTOR HUGO Y OTROS EXPTE: 42/2021, donde el titular de la acción penal se ha visto hartamente cuestionado ante su mal desempeño.

Llamativamente, en primer término, ni siquiera se explica o fundamenta en base a qué elementos probatorios se considera que dolosamente fui

parte de un accionar delictivo ni cuales serían los fines, colocándome de entrada en una situación de indefensión por desconocer clara y concretamente cual es el motivo de tan grave petición. Lo peor es que en esa inteligencia, el Juzgado sin analizar siquiera mínimamente lo peticionado por la Fiscalía, procedió a hacer lugar a lo peticionado en una primera instancia, ordenando la imputación y la consiguiente recepción de Declaración Indagatoria incurriendo de esta manera en el mismo yerro que el representante del Ministerio Público.

En cuanto al dictamen NULO de NULIDAD ABSOLUTA, refiere el fiscal que, Donato me habría hecho escuchar unos audios, sin indicar a que referían los mismos ni siquiera hacer alusión a su contenido. Tampoco refiere a que se me hayan puesto a mi disposición y/o corroborado la legitimidad de los mismos. Es decir, un fiscal federal fundamenta una acusación criminal, en el reproche de que me hicieron escuchar audios telefónicos. ¿Cuál es el delito?

El fiscal continúa afirmando que Aldana Donato quería ser parte querellante en el proceso llevado a cabo contra Adhemar Capital y que, a raíz de una conducta dolosa supuestamente desplegada por mi parte, ello no sucedió, contradiciéndose severamente asimismo ya que fue el mismo quien le concedió el rol de querellante en el expte 42/2021, mediante decreto de fecha 8 de junio de 2022, por una presentación efectuada en mayo del año 2022, firmada con puño y letra y que jamás fue negada. Ante tal actuación el fiscal JAMAS LA CITÓ A RATIFICAR LA DENUNCIA siendo que, en la misma la denunciante, manifestó haber actuado como gerente en la firma y podría haber obtenido toda la información pertinente y necesaria, según sus dichos de gran relevancia. Ante ello no se entiende ni tampoco determina, entonces como sería mi responsabilidad la omisión, mucho menos que sea el autor de haber entorpecido la administración de justicia, sin determinar a lo largo de su acusación precisamente cual es el perjuicio causado.

Adviértase que el requerimiento se sostiene en afirmaciones subjetivas, sin pruebas que lo sustenten y sin motivar como es que se llega a tal acusación. Se pretende procesarme de prevaricato, por una causa que aun sigue siendo instruida, sin mencionar ni detallar, reitero, cuál sería el perjuicio que dice haberse causado, sin detallar las pruebas contundentes y efectivas que habrían estado a mi alcance, sin explicar como es que Donato, siendo querellante en la causa, el fiscal jamás la cito a ratificar la misma o interrogar ante su participación en la empresa.

Lo cierto es que sin fundamentación ni motivación alguna el fiscal pretende invertir los roles refiriendo en que no habría actuado correctamente, cuando fue el mismo quien debió citarla para ratificar, cuando bien existen sobrantes

pruebas de títulos firmados por esta persona y jamás la indagó o investigó haciéndolo el reciente fiscal incorporado.

No explica el fiscal en que se basa para afirmar, que un simple abogado litigante tuvo la facultad única de conseguir la imputación en contra de Retamozo y Piña por información brindada por Donato a través de pruebas, supuestamente aportadas recién por el sr. Guillou en su fiscalía en fecha 2 de enero de 2023, la cuales dice haber sido periciadas, sin que se encuentren aportadas en la presente causa, ni mucho menos en la causa principal, todo esto actuando sin razonabilidad siendo que este último sujeto también fue mencionado en la causa.

Según el requerimiento presentado, fue a raíz de esa información que se habría logrado imputar a los mencionados, sin preguntarse el fiscal o explicar al menos para poder ejercer mi defensa, por qué si Donato estaba constituida en querellante desde el 6 de diciembre con la representación del Dr. Granizo y no aportó allí la información, especulando o esperando un mes para ello, lo cual ante la gran importancia resultaba expedito. Resulta extraña la lógica del fiscal que pretende acusar a un abogado por hechos que, por su función debía sospechar ya que es de publico conocimiento que desde el primer día de la instrucción los damnificados nombraban a los imputados, siendo el Dr. Santos Reynoso quien estaba a cargo de la acción y contaba con las funciones y herramientas para profundizarlo. No puede desconocer incluso, que ingresaron denuncias ante el mismo, de los reclamos que se sucedían en los domicilios, en las marchas y demás protestas que se viralizaban día a día. Lejos puede afirmar el fiscal que, si no fuese por Donato, no se hubiese podido avanzar con la investigación, lo que significaría aceptar que actuó ineficientemente.

Que el Ministerio Fiscal, si estamos realmente ante un trabajo serio, y con la debida legalidad, debería mínimamente haberse tomado el tiempo y el trabajo, de valorar adecuadamente la “supuesta prueba” y expresar el porqué de tal imputación, máxime cuando, estamos convencidos, que al estar en presencia de un abogado parte de la causa donde se investigan los delitos que causaron tantos perjuicios, no se puede tomar con semejante liviandad el hecho de decidir una imputación penal, y se debería tener un estándar alto en relación a la acreditación de los hechos que se intentar endilgar, más allá de que en esta etapa de investigación o instrucción, es sabido que nos alcanza simplemente con el grado de probabilidad o sospechabilidad para imputar, lo que aun así a través de este “llamativo y arbitrario requerimiento” no se cumplimentó ni en lo más mínimo.

Mínimamente el fiscal debió referirse porqué toma como creíble el testimonio de una persona miembro de la empresa Adhemar capital SRL, la cual

jamás fue investigada por el mismo luego de dos años de trabajo, efectivizándolo otro fiscal quien con evidencia suficientes decidió imputar, mientras que sin antecedente alguno, prefirió atacar a este letrado, que se encuentra constituido como querellante de mas de 100 personas y representa a más de 500, no registrando ninguna otra denuncia de ese tenor por damnificados-victimas, como la denunciada única y casualmente por Donato.

Continuando con el análisis, literalmente expresa el requerimiento “se extrajo información muy valiosa”, sin detallar cual es aquella información y sin fundamentar el Ministerio público, siguiendo dicha lógica, cual fue el motivo que no lo hizo el abogado Ángel Granizo que, según las manifestaciones del fiscal, tampoco habría aportado el día 5 de diciembre de 2022 esa información muy valiosa.

A renglón seguido se expresa en el reprochable dictamen, que este abogado habría “dictaminado” a favor de Bacchiani y Retamozo sin mencionar cuando sucedió ello, a la vez omitiendo e ignorando que fue esta querrela quien logró por pedido expreso, la detención de Bacchiani y así fue como se ingresaron TODAS las querrelas solicitando se tomen medidas cautelares sobre el mismo. Cuestiona la teoría del caso de esta parte o estrategias utilizadas en el marco de una causa que aun se encuentra abierta a investigación. Es decir, fundamenta una acusación criminal en descontentos personales. En fin, no menciona en concreto cual es el perjuicio que dice haberse causado, endilgándose una detención como si fuese ese el principio rector del proceso penal en un estado de derecho o el máximo mérito. De igual modo, afirma acerca de la existencia de un poder ante notario, sin mencionar cuando fue otorgado y las facultades que el mismo tendría.

Que, así las cosas, de la simple lectura del “pobrísimos requerimientos”, no surge en ningún momento, el motivo razonable por el cual, ocultaría información que jamás me fue proporcionada por una persona miembro de la banda criminal investigada y que hoy, una vez apartado el fiscal Santos Reynoso, resulta ser imputada. Utilizando la lógica del fiscal, debiera el de ser el mismo entonces acusado de prevaricato.

Que la simple referencia a “denuncias” sin tomarse el trabajo serio mínimamente de expresar cuales serían los elementos probatorios de cargo en los cuales basa tremenda acusación el Ministerio Público, no son suficientes como para tener acreditada con tanta seguridad que tuvo una intención, que tan solo surge del imaginario del fiscal.

En idéntico sentido se habla continuamente o se hace referencia, que este letrado habría proporcionado amenazas mediante un amigo de Donato, sin mencionar quien es ese amigo o cual sería la amenaza. Ahora bien, si se trata del

testigo Bertolone, el mismo declaró en autos y jamás manifestó o ratificó esos dichos, al contrario, descartó tal cuestión, entonces nuevamente surge el interrogativo ¿Por qué, el fiscal toma como verdad absoluta e indubitable las expresiones de Donato en mi contra?

Adviértase que, si bien se encuentra dentro de las facultades que le otorga nuestra legislación de rito al Ministerio público la de requerir formalmente la Instrucción, apertura de una investigación o procesamiento, al tomar conocimiento de la supuesta comisión de delitos perseguibles de oficio o de Acción Pública, nos parece sumo y llamativamente apresurado, que en el mismo acto, con severas contradicciones y sin siquiera haber efectuado una mínima investigación, se solicite mi procesamiento, sin evidencias que acrediten que haya incurrido en algún tipo de conducta disvaliosa.

Que sabido es que, en el marco de la causa madre, existieron innumerables hipótesis que merecían a los fines de no colapsar el servicio de justicia ser analizadas y que son inherentes a las funciones que precisamente cumplimos los abogados como auxiliares de justicia, y que la simple circunstancia de escuchar a una persona, como es ampliamente sabido, no significa dar fe de su contenido, mucho más aun cuando el trabajo por entonces, estaba desbordado ante la magnitud de la causa.

Cuando se trata de un abogado- más aún si se encuentra como querellante, debió mínimamente, repetir mínimamente, aunque sea fundamentarse, lo que claramente no ocurre con esta barbaridad jurídica que es creación solamente del intelecto del representante del Ministerio Fiscal, y que no deja de sorprenderme al darle lectura y re lectura. -

Al respecto la Jurisprudencia sostiene que “...La igualdad de armas no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una equiparación matemática de las partes, sino que se requiere igualdad de oportunidades, pues el perseguido penalmente debe tener la posibilidad de ejercer su defensa en paridad de situación con quien intenta destruir su estado de inocencia a fin de salvaguardar el derecho de defensa. (Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación- SENTENCIA.CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, 23/12/2014). Y en idéntico sentido expresa que “...**El titular de la acción penal, sea ésta pública o privada, tiene el deber de describir el hecho que se atribuye circunscripto en tiempo y espacio concretos pues lo contrario implica que el encausado deba defenderse de una imputación cuya plataforma fáctica se encuentra indeterminada, o sea de hechos que no sabe bien cuáles son, ni dónde y cuándo habrían sucedido o su grado de participación.** (del voto en disidencia parcial del

Dr. Juan Carlos Gemignani). (Herrero, Carlos Omar y otros s/ recurso de casación-SENTENCIA.CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, 17/7/2015).

Del análisis de la presente causa, se desprende la increíble gravedad de las medidas ordenadas en mi contra, derivadas de un acto procesal claramente arbitrario que me coloca en una situación de cristalina indefensión, al desconocer absolutamente en que elementos probatorios o evidencia de cargo, se basa el Ministerio Público Fiscal, para ordenar tan grave imputación y pedido de procesamiento, violentando asimismo las reglas del debido proceso, congruencia y rompiendo la relación de acusación, prueba y defensa, al no poder defenderme de una acusación que no sabemos de donde proviene o los motivos de la misma, lo que sin ninguna duda torna a dicho acto en NULO de NULIDAD ABSOLUTA.-

No bastando ello, el requerimiento de procesamiento refiere a publicaciones mediante mis redes sociales donde habría llevado a cabo conductas delictivas en contra de Donato, sin indicar que es lo que se reprocha y donde luce la afectación de bien jurídico alguno, valiéndose solamente del testimonio de la hoy imputada DENTRO DE LA CAUSA ADHEMAR, casualmente la única que está en libertad y que pretende ir en contra del abogado defensor de las víctimas, quienes imploran justicia y ello conlleva las investigaciones que se efectúan. ¿Esto tampoco llamo la atención al sr. fiscal?

Todas esas circunstancias expresadas, violentan gravemente el derecho de defensa de mi parte, y tornan sin ninguna duda, los Dictámenes de Requerimiento de acusación Fiscal, en NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA; por violar flagrantemente mi derecho de defensa, y los principios del Debido Proceso, por lo cual oportunamente, se deberá declarar la NULIDAD del mismo, y de todos los actos que de él dependan (Teoría del fruto del árbol envenenado).-

También, en la misma lógica del fiscal, pretende procesarme de un hecho el cual no se me acusó ni tomo indagatoria, refiriendo que habría ocultado información proporcionada por quien a la fecha represento el sr. AGUSTIN RIZZARDO, sin haber escuetamente leído la causa principal donde oportunamente se puso a conocimiento del magistrado y el representante del Ministerio Público la información brindada, mediante las presentaciones tituladas "SOLICITO SE OFICIE" y "OFICIOS" la primera ingresada en fecha 20 de mayo de 2022 a horas 19:45 y la segunda el día 28 de mayo de 2022 a horas 19:45. Como puede advertirse al momento de haber recibido tales datos de posibles cuentas fueron denunciadas. De hecho, de la lectura de dicho expediente, en concreto el cuerpo principal surge que a consecuencia de las presentaciones de este letrado, es que libraron los primeros oficios a Binance como a otras plataformas, avanzando en la investigación de dicha

causa, siendo la razón el impulso de este letrado a raíz de la información de calidad y previamente verificada- traída por Rizzardo, lo que fue decretado e impulsado por el juzgado. Surgiendo de dichos escritos y detalles de wallets que se solicitaba, información donde se incluía por ejemplo a Sofia piña, a quien supuestamente procure beneficiar.

De todo lo ut supra detallado, se desprende que el requerimiento atacado carece de detallar las circunstancias relativas al modo en que el suceso delictivo se habría cometido, lo que se desprende no sólo de la fundamentación de los hechos detallada en la misma pieza procesal, sino también a través de las constancias históricas de la causa. Asimismo, se advierte una contradicción entre el evento de autos y los hechos que me fueran imputados.

Concretamente la nulidad de la requisitoria se basa en la violación de los principios de identidad y congruencia, asimismo violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, en violación a lo establecido en los artículos 69 y 347 del código de rito, debida motivación, afectación al principio de identidad, no contradicción, logicidad y razonabilidad de los requerimientos del Ministerio Público Fiscal.

El art. 69 manda a que los requerimientos y conclusiones sean motivados y formulados que de tal manera se basten, asimismo. Esta obligación surge de la base misma del sistema Republicano y representativo de gobierno. Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen e implica la necesidad de exponer de que manera se llega a una determinada conclusión. Lo cierto es que cuando los dictámenes no se motivan quedan formalmente reducidos a un mero ejercicio voluntarista de la función, que impide conocer si se respeta el canon genérico de razonabilidad e interdicción de arbitrariedad.

El control de la motivación de tales actos se encuentra en las manos de los jueces, toda vez que la sanción de nulidad les pertenece, en la advertencia de todo apartamiento del estándar jurídico del derecho positivo ( art 14 y 18 de la CN)

Sin ningún lugar a dudas las arbitrariedades detalladas, dan lugar a la nulidad del requerimiento, tal sanción procesal está destinada a eliminar perjuicios efectivos, por lo que además de la existencia del vicio debe probarse que el mismo ocasiona un perjuicio real, lo cual sin lugar a dudas sucede en este caso, no solo se afecta mi buen nombre y honor como hombre de derecho, se me perjudica y limita en mi actuación como querellante y a la vez, lo mas grave de todo se me restringe derecho de defensa, desconociendo a la fecha cuales son las pruebas de cargo y motivos de tremenda acusación, encontrándome con una causa que no

registra tratamiento alguno, pero que de forma repentina luego de una denuncia formulada a Donato, el fiscal posicionándose en abogado defensor de la misma, solicita mi procesamiento sin justificación lógica alguna

Ello es así por cuanto la nulidad de los actos procesales está vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y por lo tanto la procedencia de la misma está limitada por el grado de afectación de esa garantía, la cual luce latente en el presente. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige, en cambio, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (B. 66, L. XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación", sentencia del 27 de junio de 2002).

Es por todo lo expuesto que solicito se decrete la nulidad absoluta del requerimiento de fecha 2 de agosto de 2023.

.

### **PETITORIO**

Por todo ello, formalmente peticiono:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma la nulidad planteada nulidad de carácter absoluto del requerimiento fiscal y de todos los actos que resultan consecuencia de aquel, por haber implicado flagrante violación de normas constitucionales, esencialmente de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8 inc. 2 d; art. 14 inc.) art 69 CPPN
- 2) Se tenga por efectuado la reserva del caso federal (art 14 y 15 ley 48).
- 3) Se haga lugar al planteo de NULIDAD y debidamente fundamentado

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**JUSTICIA**